

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI

ENERO - MARZO DE 1953

N.º 83

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## **COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARID CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**JUAN DEL ROSAL**

## **EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL EN EL AMBIENTE HISPANICO Y ESPECIALMENTE LA REINCIDENCIA INTERNACIONAL**

(Conclusión)

**SUMARIO:** II. El auxilio judicial y policial en el ambiente hispánico y especialmente la reincidencia internacional: 1. Fundamentos de una colaboración penal internacional. 2. Alcance de la noción de reincidencia. 3. Valor concedido a las sentencias penales extranjeras. 4. "Reincidencia internacional". Panorama legislativo, especialmente iberoamericano. 5. Formas de identificación de reincidentes. 6. El auxilio judicial. 7. El auxilio policial. 8. Propuesta provisional de conclusiones.

### **II.—EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL EN EL AMBIENTE HISPANICO Y ESPECIALMENTE LA REINCIDENCIA INTERNACIONAL**

#### **1. Fundamentos de una colaboración penal internacional.**

Una vez que se ha visto, siquiera sea en forma de lema, algunas perspectivas que nos depara la reincidencia, interesa ahora entresacar de aquéllas ciertos elementos de juicio con los cuales esclarezcamos el temario de la actual ponencia.

Por de pronto cabe decir que se trata, en resumidas cuentas, de plantear en qué forma y medida es posible llevar a buen puerto un eficaz y continuado "auxilio judicial y policial", ambos correspondientes a distintos momentos de aplicación del precepto,

en inmediato engarce con el mundo hispánico, e igualmente ver si conocida la naturaleza calificante de la reincidencia cabe hablar de una "reincidencia internacional".

Y, por último, concretar en unas conclusiones provisionales nuestra exposición, para que sobre ellas emita el consiguiente voto el actual Congreso.

Pero antes de entrar en el examen del problema, convendría sentar los presupuestos en los cuales, a nuestro entender, deben enraizarse las relaciones interestatales, para la práctica de una buena política criminal a este respecto.

Se trata, una vez más, de que la base de la convivencia entre las naciones, al modo como sucede dentro de los límites de un país, debe constituirse en la justicia y utilidad en la lucha contra la delincuencia. Todavía más claro: en la persecución de los delincuentes y en el castigo infligido, los Estados debieran despojarse de los prejuicios surgidos de su soberana decisión y montar el aparato de prevención y represión, perfilado en las variadas medidas de diversa índole, en la espina dorsal de la realización de estas dos ideas: **justicia y utilidad**. Sin la suprema categoría de la justicia, la administración punitiva se convierte en un instrumento arbitrario por carencia de fundamentación ética. Y templada la utilidad en la justicia, se logra una justa defensa social, enraizada en el bien común del vivir universal y de cada nación en particular. La justicia es el criterio informador del Derecho Penal, pero como éste es actividad práctica, aquélla va acompañada de la estimación utilitaria, ya que si la norma jurídica no resulta idónea para asegurar una utilidad no sería justa, porque la ciudad está hecha para los hombres y no los hombres para la ciudad (41).

De otra parte, igualmente interesa resaltar la realidad fáctica, en que vendrá adosada la especulación que sobre el tema hemos

---

(41) Véase **Delitala**: *La riforma del Codice Penale*, en "Rivista Italiana di Diritto Penale". 1950, página 699.

También **Fray A. Gemelli**: *La Criminologia e il Diritto Penale*, en "La Scuola Positiva". Milano. Giuffré, 1951, página 11; **B. Biondi**: *La ciencia jurídica como arte de lo justo*. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de Valladolid, año 1951; **E. Schmidt**: *Justitia*

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

9

de explicar. Y ésta no es otra sino la temporal existencia de una criminalidad internacional, expresada en forma diversa, y contra la cual habrán de ventilar contienda los Estados, si quieren de veras conservar la vigencia del indeclinable principio de la justicia.

De frente a la sorprendente coyuntura que brinda la facilidad de comunicaciones al delincuente, el Estado dispone de un solo resorte: la dificultad de obtención de permiso de salida, que en verdad sólo en contados Estados es invencible obstáculo, ya que se tiende a todo lo contrario, a dar facilidades para trasladarse de un lugar a otro. Todavía resulta más obvia este obstáculo, si se piensa por un instante en que el delincuente que opere en el ambiente hispánico disfruta de las seguridades conferidas por la comunidad de idioma, y al amparo de la protección inmigratoria en cierto modo. Más todavía: la accesible asimilación del modo de vivir en el país refugiado. Con ello se agiganta más aún el funcionamiento de un vivo aparato represivo contra esta típica delincuencia.

La única manera de constituir una línea de frente cerrada contra esta plaga asocial, radica en convertir en punto de apoyo precisamente el mismo argumento que encubre la condición de **reincidente**. Esto es, utilizar la hermandad de lengua y caracteres en base de una auténtica política criminal, dirigida a minar la impunidad que les depara la diversidad de jurisdicciones legislativas.

Para lograr una eficiente colaboración en la lucha emprendida contra estos delincuentes peligrosos, se requiere previo acuerdo sobre los extremos siguientes: a) Sobre el entendimiento de la **reincidencia**. b) Valor concedido a las decisiones judiciales extranjeras. c) Admisión, por consiguiente, de la llamada "reincidencia internacional". d) Formas de identificación. e) Manera de llevar a efecto el auxilio policial y judicial.

Veamos sucintamente estas cuestiones.

---

fundamentum regnorum. Heidelberg 1947; idem: *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*. 2. Aufl. Göttingen, 1951; G. Radbruch: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 1951; Breviarios de fondo de Cultura Económica. México, 1951; F. Olgiati: *Il concetto di giuridicità nella scienza moderna del Diritto*. Seconda Edizione. Milano, 1950.

## 2. Alcance de la noción de reincidencia.

Los Códigos definen de distinta manera la noción de **reincidencia**, y es más, algunos dan entrada al lado de aquélla a la **reiteración**. Así ocurre, por ejemplo, en el Código Penal Español, en su artículo 10, circunstancias agravantes 14.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>. En la primera define la reiteración; en la segunda, la reincidencia (42).

Estas nociones, genérica y específica, son igualmente aceptadas por la mayoría de los Códigos Penales iberoamericanos (43).

Sin embargo, no reina unanimidad de criterio en cuanto a la definición, a pesar de que en el fondo expresan similar idea, a saber, que la primera es una reincidencia genérica, y la segunda, específica. Sería deseable que se unificaran en una sola fórmula legislativa, expresiva de la noción de "reincidencia", con lo que dispondríamos de una base teórica unitaria de imprescindible necesidad para alejar cualquiera confusión en el terreno de las realizaciones prácticas. Y a este particular no tiene nada de extraño que hayan distinguido los conceptos de **reiteración** y **reincidencia**, ya que tanto histórica como técnicamente tienen distinta naturaleza, si bien en conveniencia políticocriminal debieran fundirse en uno solo, orientado en el sentido de que la tercera recaída debería dar entrada al tipo del **delincuente habitual**.

En cuanto al fundamento dogmático de la reincidencia también sería conveniente armonizar dispares orientaciones, ya que la doctrina es abundante y contradictoria respecto a si es efectivamente una circunstancia agravante o reviste un carácter personal, ora recae su acento sobre la imputabilidad o exclusivamente sobre la responsabilidad.

La unificación de la noción de la **reincidencia** llevaría aparejada, por supuesto, armónica orientación en cuanto a los fundamentos dogmáticos. De manera que se sabría a ciencia cierta sobre qué carácter incidiría la agravación. Por nuestra parte, nos

---

(42) Véanse los artículos citados del Código Penal Español relativos a la **reincidencia** y **reiteración**, anteriormente transcritos.

(43) Véase Luis Jiménez de Asúa y F. Carsi: **Códigos Penales Iberoamericanos**, según textos oficiales, volúmenes I y II. Editorial "Andrés Bello". Caracas, 1946; volumen I, página 321.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

11

inclinamos por la tesis de que la agravación gravita en la peculiaridad subjetiva y personal que nos revela el delincuente.

Si, como tiene declarado nuestra jurisprudencia, la persistencia en delinquir indica una mayor peligrosidad social e insuficiencia de correctivos anteriores (44), dicho está que la agravación carga su peso en la mayor culpabilidad —en sentido amplio— que denota el **reincidente**, sobre todo si, como es sabido, estamos a presencia de un tipo criminológico, claramente perfilado en la ley general (45).

### 3. Valor concedido a las sentencias penales extranjeras.

La propia naturaleza de los ordenamientos jurídicos, que velan por la convivencia comunitaria dentro de un determinado territorio, ha privado, en principio, de fuerza ejecutiva a las sentencias penales pronunciadas por Tribunales extranjeros (46).

Este principio de territorialidad de la ley penal, baluarte de la soberanía de cada Estado, expresamente consignado en la inmensa mayoría de los Códigos, ha sido obstáculo en el logro de una auténtica hermandad en la lucha contra la delincuencia. Para paliar este cantonalismo legal se ha complementado con los conocidos principios de la personalidad, de la protección real y de la justicia mundial (47).

---

(44) Véanse las S. S. 16 de Noviembre de 1946 y 17 de Junio 1940.

(45) Véanse las obras citadas de Bettiol, Bellavista, Del Rosal y otras. Además, G. Wilke: *La lutte contre les délinquants d'habitude dans le Droit Pénal Allemand*, en "Revue de Droit Pénal et de Criminologie". Bruxelles, 1937, página 1917; Schiedt: *Ein Beitrag zum Problem der Rückfallprognose*. München, 1936; F. Schwaab: *Die soziale Prognose bei Rückfalligen Vermögensschbrechen*. Leipzig, 1939. Cfr. E. Cuello Calón, obra citada, página 469; G. Delitala, trabajo primeramente citado, página 162.

(46) Véase G. G. Allegra: *Il riconoscimento della sentenza penale straniera* Milano, Giuffré Editor, 1943, páginas 2 y siguientes; Iguualmente G. Maggiore: *Riconoscimento della sentenza penale straniera*, en "Nuovo Digesto Italiano". Torino, 1939, página 649; M. Fenech: *Derecho Procesal Penal*, 2.ª edición. Editorial Labor. Barcelona, 1952, página 147.

(47) Véase Juan del Rosal: *Principios de Derecho Penal Español*, tomo II, volumen I. Valladolid, Librería Lara.

Por encima de la soberanía reconocida de las Naciones, se presentan, con insoslayable realidad, varios hechos que demandan la necesidad de mutua colaboración entre los Estados, si no quieren padecer las consecuencias de una criminalidad suelta y campeando por su cuenta.

De un lado se busca una unificación de aquellas conductas delictivas que en pareja medida lesionan o ponen en peligro la base de existencia del patrimonio jurídico universal, —tales como, por ejemplo, el terrorismo, piratería, tráfico de estupefacientes, trata de blancas, tenencia ilícita de armas, etc.—, mediante la redacción en Congresos internacionales, de tipos delictivos unitarios, posteriormente incorporados a los respectivos países, con lo que el delincuente carece de cobijo en sus deseos de burlar la acción de la justicia al amparo de una desigual regulación punitiva. En este sentido se han realizado ya conquistas que, afortunadamente, poseen carta de naturaleza en la mayor parte de las Naciones. Cabría citar a este respecto, sin ir más lejos, las regulaciones legales de los delitos terroristas, de falsificación de moneda, de explotación de mujeres y otras más.

De otra parte, esta idea de establecer una unificación de los principios generales del Derecho Penal y de ciertas figuras delictivas, necesita hallar su complementación eficiente en una necesaria colaboración entre los órganos dedicados a la investigación criminal y a la aplicación de las leyes. Es decir, entre las policías y la administración de la justicia penal de cada país, acrecentando la mantenida hasta ahora, puesto que tanto la delincuencia internacional como cualquiera otra se ve en cierto modo favorecida actualmente por estos dos hechos. Primero, por el desquiciado ambiente éticosocial en que vive el hombre presente y la consiguiente subversión de valores en una coyuntura histórica de reajuste y superación de la larga crisis en que se debate la problemática del ser humano. Segundo, por la facilidad de comunicaciones y los medios técnicos de transporte de que se dispone, los cuales han producido algo así como una especie de "achicamiento" de la extensión de los continentes.

La orientación en pro de una colaboración internacional contra la delincuencia ha ganado terreno a lo largo de este siglo, y

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

13

especialmente en los últimos treinta años. Sirvan de recordatorio a este respecto los acuerdos del "Instituto de Derecho Internacional", en su sesión de Munich del año 1883, el Congreso Penitenciario Internacional de Washington de 1910 y las Conferencias Internacionales para la Unificación del Derecho Penal, de Varsovia, del año 1927, y de Roma de 1928, así como las reuniones de la Comisión Internacional para la Unificación del Derecho Penal, los Congresos Penitenciarios, los Congresos de la Comisión Internacional de Policía Criminal y otros más que no son del caso recordar, habiendo tenido asiento legal algunas de las propuestas en los códigos y proyectos punitivos nacionales (48). Bastaría a este respecto recordar la modificación española del 27 de Diciembre de 1947, relativa a las falsedades de moneda, cuyo objetivo principal consiste en "la conveniencia de armonizar los preceptos del Código Penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los Convenios internacionales ratificados por España sobre esta materia" (49).

Unase a ello la orientación, cada día más acusada, del planteamiento y formación de un Derecho Penal Universal, como consecuencia del despliegue de los principios informadores de la represión contra "criminales de guerra" y en razón a convertir los preceptos penales en armas eficaces contra la guerra. Con ello se pretende dar forma legislativa internacional a esa conciencia comunitaria, surgida de los escombros de la pasada guerra, enlazándola con los precedentes de ella en el interregno de las dos guerras (50).

---

(48) Véase Luis Jiménez de Asúa: *Tratado de Derecho Penal*, tomo II, Editorial Losada. Buenos Aires, 1930, páginas 944 y 764.

Para una detallada relación de las reuniones internacionales y nacionales más diversas véase igualmente la obra citada.

(49) Véase E. Cuello Calón: *La reforma penal española en materia de falsificación de moneda*, en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo I, fascículo I. Madrid, 1948.

(50) Véase Juan del Rosal: *Acerca de los crímenes contra la Humanidad* (Conferencias), cuaderno 27, del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 1951.

También, por ejemplo, S. Glaser: *La protection des droits de l'homme et la Charte des Nations Unies*, en la "Revue de Droit Pénal et de Criminologie", Bruxelles, 1950, páginas 357-392; véase Gousenberg: *Con-*

He aquí, pues, la forma tangible de hacer efectiva la colaboración internacional penal, de una parte, unificando los tipos legales y principios generales, para posteriormente realizar una seria política criminal de común acuerdo entre los países, en la guerra emprendida contra la delincuencia. Se requiere, como presupuesto, armonizar los fundamentos teóricos desde los cuales se habrá de enfilear una certera política penal.

La apuntada tarea de unificación de los más destacados delitos y de ciertas instituciones de la Parte General del Derecho Penal, recayó en buena parte en la "Asociación Internacional de Derecho Penal", continuadora de la "Unión", la cual ha celebrado varios Congresos, dirigidos a vincular a los diversos países participantes en la lucha contra la criminalidad. Y la mejor manera de que fructificara se vió en dar cima a una labor aunadora de dispares criterios de las distintas ordenaciones positivas, recomponiendo figuras delictivas que por igual lesionaban a uno y otro Estado y redactar a la par, con parecida visión, principios e instituciones admitidos en todas las naciones, con lo que echaba los cimientos para una auténtica solidaridad internacional de frente al delito. Ya en el Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas del 26 al 30 de Julio del año 1926, el profesor Pella propuso esta idea de unificación. Y en la primera de las Conferencias Internacionales de Unificación del Derecho Penal, habida en Varsovia en Noviembre de 1927, formaron parte del temario, entre otros temas, la tentativa, la complicidad y la legítima defensa. En la próxima reunión, celebrada en Roma antes del año, se trató la reincidencia internacional, entre otros problemas (51).

Ahora bien, en cuanto a la eficacia de las sentencias penales extranjeras queda limitada al simple reconocimiento. Ya que sería atentatorio al principio de la territorialidad de la ley penal,

---

tribution á la justification d'un Droit Pénal Universel positif, en "Revue de Droit Pénal et de Criminologie". Bruxelles, 1950, páginas 461-504; *Etudes relatives au Droit Pénal Universel*, en "Revue de Droit Pénal et de Criminologie". Bruxelles, 1950, páginas 609-632, y otros muchos que omitimos en testimonio a la brevedad.

(51) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 947.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

15

emanada de la misma soberanía de cada Estado, que tuvieran fuerza ejecutiva. No se aplican, sino que se las reconoce para concretos y determinados efectos (52). Para ello la teoría contempla la sentencia como hecho jurídico, fundándola en el carácter exclusivo del acto jurisdiccional. Los "efectos" que se le asigna son múltiples. Aquí sólo nos interesa el concerniente a la reincidencia.

Este designio de conceder eficacia a los "efectos" de las decisiones judiciales extranjeras, viene a ser una clara secuencia del ya expreso valor asignado incluso a las leyes de un país extranjero, puesto que los ordenamientos procesales y penales contienen normas en las cuales se alude a la ley extranjera, particularmente en los supuestos de acciones delictivas, perpetradas fuera del territorio por un nacional o extranjero, cuya competencia nacional está subordinada a que la ley extranjera considere también la acción como hecho penal (53).

Así, en España se reconoce la Ley extranjera en los artículos 337 y 339, circunstancia 3.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siguiendo parecida orientación en los demás países (54).

Este estado de opinión en la doctrina y práctica penales, de reconocer efectos a las sentencias penales extranjeras, evidencia a todas luces varias circunstancias que en buena parte son manifestaciones de una tendencia unificadora en la lucha contra el crimen. Así, por ejemplo, revelan: a) La existencia de cierta solidaridad internacional frente al problema de la delincuencia; b) La comprensión criminológica de ésta en el plano de las relaciones interestatales; c) Aceptación en buena medida de los efectos conferidos al juicio represivo, tales como autoridad de cosa juz-

(52) Véase G. Allegra, obra citada, supra, páginas 45 y siguientes.

(53) Este caso de taxativo reconocimiento de la ley de otro país se halla en los Códigos Penales de Austria (sólo para los crímenes) (parágrafo 36, párrafo 2.º), Bulgaria (artículo 4.º), Hungría (parágrafo 7.º), Finlandia (artículo 5.º del capítulo I), Noruega (parágrafo 13), Perú (artículo 6.º), Venezuela (artículo 5.º) y en los Proyectos de Austria, Suecia, Checoslovaquia, Italia (el de 1921, etc.). Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 760. La fuerza ejecutiva de la sentencia extranjera está patentizada en los artículos 3.º y 4.º del Código Penal Federal Suizo.

(54) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 760, y Juan del Rosal, obra citada.

gada (55); y d) La expresión de una conciencia comunitaria interestatal en el grave problema de hacer frente a la delincuencia, como consecuencia de similares ordenaciones de los valores penales.

La eficacia reconocida a las manifestaciones de la justicia penal extranjera, lejos de ser una especie de debilidad, es un homenaje —como dice acertadamente el profesor H. D. de Vabres— rendido a esta verdad incontestable: la solidaridad de los Estados en la lucha contra el crimen (56).

El Código Penal Español de 1928, taxativamente reguló los efectos en varios aspectos de las sentencias penales extranjeras, admitiéndolos en la reincidencia (57).

Afirmado el supuesto del reconocimiento de la sentencia penal extranjera, ya que la ejecutoriedad de la misma no es admitida a pesar de las razones alegadas por el profesor D. de Vabres

---

(55) Véase para un estudio detallado, la obra citada del profesor H. D. de Vabres, recientemente fallecido, páginas 1003 y siguientes.

(56) Véase H. D. de Vabres, obra citada, página 1003.

Ya F. Carrara apuntó que no se trataba de ejecutar, sino de reconocer un hecho: "la absolución o la condena que le ha impuesto a aquel hombre caracteres persistentes, vale decir, la condición del reo ya absuelto o del reo ya condenado". (Véase obra citada, tomo II, página 437).

(57) El artículo 20 del Código Penal Español de 1928 disponía: Salvo la eficacia que puedan concederles, en determinados casos, los tratados internacionales, no serán ejecutorios en España los fallos dictados en causa criminal por Tribunales extranjeros contra delincuentes extranjeros. Precepto que proviene del artículo 14 del Proyecto de 1912.

Si bien concede efectos ejecutivos en algunos casos, esto es, en todas aquellas sentencias dictadas por Tribunales extranjeros contra españoles.

Si un Tribunal extranjero pronunciara contra un ciudadano español sentencia condenatoria y ésta llevare pena de inhabilitación, por delito a que este Código señale esa pena u otra incapacidad, los Tribunales españoles a petición del Ministerio Fiscal, y con audiencia del interesado, podrán declarar que la sentencia extranjera produzca efectos penales en España" (artículo 23).

Véase E. Cuello Calón: El nuevo Código Penal Español (Exposición y Comentario). Libro I. Editorial Bosch, Barcelona, 1929, página 45.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

17

(58), sólo nos interesa aquí, abstracción hecha de otras consecuencias, lo relativo a la **reincidencia**, y en tal caso cabría preguntar: ¿Se debe tener presente, a efectos de agravación por la **reincidencia**, la sentencia dada por un Tribunal extranjero?

Tanto la doctrina como la mayoría de los códigos conceden eficacia a la sentencia penal extranjera, pues entre ellos ocupa rango singularísimo el asignado en orden a la **reincidencia**, adquiriendo de este modo valor categórico la expresión de la **reincidencia internacional**.

Apenas es necesario insistir en la bondad de esta orientación, ya que lo contrario sería desconocer el carácter peligroso del **reincidente** y dar de lado, por supuesto, a las reflexiones político-criminales que entraña la represión contra aquél, otorgando beneficios de delincuentes primarios u ocasionales a sujetos que en cualquier lugar representan, en cierta manera una inclinación al delito.

Así, "cada día se abre paso más franco la idea de tomar en consideración las condenas pronunciadas en el extranjero para establecer el concepto de **reincidencia** y habitualidad. Ello es sobremanera correcto, pues el peligro que dimana de la **reincidencia** y del profesionalismo no se liga a territorios ni a sentencias de determinados Tribunales. Por eso debe ser indiferente que las condenas anteriores se hayan impuesto en el país o fuera de sus fronteras" (59).

Esta **necesidad** de conceder valor a la sentencia penal extranjera a efectos de **reincidencia**, viene proclamada, entre otras razones, por las siguientes: a) Por la condición subjetiva del "rein-

---

(58) Véase H. D. de Vabres: *Traité de Droit Criminel et de Législation Comparée*. Trvs. Editorial Sirey. París, 1947, página 1003. Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 762.

(59) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 766.

Téngase en cuenta la tesis expuesta en el XII Congreso Penal y Penitenciario por este profesor, en que propugna que debe reemplazarse la **reincidencia** por el término de delincuentes habituales. Véase para la discusión, así como las conclusiones de evidente interés en orden a la cuestión segunda del "tratamiento de delincuentes habituales", cuyo "rapporteur" general fué el profesor **Beleza Dos Santos**. Actes. Berne. Commission Internationale Pénale et Pénitentiaire, páginas 157, 155 y otras.

cidente" y especial culpabilidad que denota; b) por imperativo técnico-jurídico de la misma estructura subjetiva de la norma disciplinante de la noción de reincidencia; c) por su naturaleza criminológica, de tipo personal aducido al delito; d) por las exigencias político-criminales de una correcta represión penalística en su doble vertiente de penas y medidas de seguridad; e) por el inexcusable imperativo de solidaridad interestatal en problemas que afectan a las bases de coexistencia de cada uno, cual supone la delincuencia.

Y así, nada de extraño tiene que uno de los penalistas más destacados en temas penales internacionales subraye esta necesidad, diciéndonos que un condenado se encuentra en un distinto status desde el instante en que ha cruzado la frontera, el cual entra en plena posesión de sus derechos civiles o públicos; que puede llegar a ser tutor, médico, banquero; que se beneficia si comete un nuevo delito, ya que aparece como delincuente primario, lo cual es contrario al sentido elemental de la justicia, como también a la solidaridad internacional, así como también al interés particular de este Estado" (60).

En concreto, desde el plano de la reincidencia la sentencia penal extranjera cuenta en unas naciones; en otras, no. Así, carece de relevancia en Francia, en tanto que la tiene en Italia, entre otros países, al tenor del artículo 12 del Código Penal vigente (61).

De nada han valido las continuas apelaciones teóricas de los tratadistas franceses, para vencer la indiferencia del legislador respecto al reconocimiento de las sentencias penales extranjeras en orden a la reincidencia. Francia prefiere encastillarse en la territorialidad a ultranza. En tanto que Italia, Suiza (artículos 41

---

(60) Véase H. D. de Vabres, obra citada, páginas 1009-1010.

(61) El Código Penal Italiano ordena en el artículo 12 lo siguiente: Reconocimiento de las sentencias penales extranjeras. A la sentencia penal extranjera pronunciada por un delito puede serle dado reconocimiento: 1. Para establecer la reincidencia u otro efecto penal de la condena, ora para declarar la habitualidad o la profesionalidad en el delito o la tendencia a delinquir.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

19

y 67) (62) y los hasta ahora vigentes Códigos de Rumania (artículo 10), Polonia (artículo 60), Yugoslavia (artículo 76) y los Proyectos alemanes (parágrafo 78) y de Checoslovaquia, daban cabida a los efectos de una sentencia penal extranjera en punto a la reincidencia.

De esta manera, adquiere en estas mentadas legislaciones carta de naturaleza la llamada "reincidencia internacional", dentro, claro está, de ciertos límites, ya que para que una sentencia penal extranjera sea tomada en consideración, por ejemplo, en Italia, es necesario que haya sido expresamente reconocida por el Estado, según la norma del artículo 12 del Código Penal Italiano y los artículos 672 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (63). Y, además, igualmente se requiere que se trate de hechos previstos como delitos por la Legislación italiana, siendo además irrelevante que se trate de un italiano o extranjero.

Así, pues, para que surta efectos en lo concerniente a la reincidencia han de cumplirse dos requisitos: a) reconocimiento de la

---

(62) Los artículos 41 y 67 del Código Penal Federal Suizo preceptúan, respectivamente, lo siguiente: **Suspensión condicional de la condena:** También podrá suspenderse la ejecución de la condena en su caso si en los cinco años que han precedido a la comisión del crimen o delito el condenado no ha sufrido en Suiza o en el extranjero ninguna otra pena privativa de libertad por un crimen o delito intencional (párrafo tercero, artículo 41).

Para la reincidencia se tiene en cuenta la condena del extranjero si ésta concierne a un delito por el cual puede ser concedida la extradición según el Derecho Suizo (artículo 67, número 2.º).

El Título IV de este Código versa "del reconocimiento de las sentencias penales extranjeras". Y en el artículo se ordena lo relativo al reconocimiento de las sentencias penales extranjeras a instancia del Ministerio Público.

(63) Véase V. Manzini: *Trattato*, citado, tomo I, números 197 y 199, páginas 475-480.

Ya en el V. Congreso de París, de 1895, se abordó el tema de la reincidencia, su concepto, clases y razones de agravación. Véase *Bulletin de la Commission Pénale Internationale*. Mai 1926, página 52; del régimen disciplinario para los reincidentes, obra supra citada, página 74; de los menores reincidentes, página 77; de la sentencia indeterminada en relación con los reincidentes, página 110; de la detención especial para los reincidentes, página 112; de la lucha contra los delincuentes internacionales, página 115.

sentencia por parte del Estado, pues no basta la mera inscripción en el casillero judicial; b) que recaiga la condena por hecho que igualmente sea delictivo en Italia. En algunas ocasiones se le ha concedido efectos al simple certificado penal en virtud de acuerdo internacional (64).

#### 4. "Reincidencia internacional". Panorama legislativo, especialmente iberoamericano.

La admisión de la llamada reincidencia internacional fué objeto de atención por parte de los organismos internacionales.

El Instituto de Derecho Internacional, en 1883, resolvió que la agravación de la penalidad fundamentada en sentencias penales extranjeras sólo tendrá lugar después del examen previo de las mismas (artículo 15). El Congreso Penitenciario de París de 1895, también mantuvo la tesis de que la agravación fuera facultativa para los jueces, ya que sólo expone que el juez podrá tomarla en cuenta. Igualmente fué planteado el tema en la primera Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, en Varsovia, del año 1927, habiéndose emitido en la siguiente de Roma, del año 1928, el voto siguiente: "El que haya cometido una infracción en país X, después de haber sido condenado en el extranjero por una infracción prevista también por la ley X, será considerado como reincidente en las condiciones y en los casos establecidos por el presente Código, para la reincidencia y para el reconocimiento de los efectos de las sentencias respectivas, pronunciadas en el extranjero". Y también la Cuarta Conferencia Interamericana de Abogados, reunida en Chile en Octubre de 1945, declaró que "la pena sufrida en el extranjero deberá ser tenida en cuenta para los efectos de la reincidencia en los delitos cometidos en el territorio nacional" (65).

Recientemente, en el Congreso Internacional sobre Prensa, Cinematografía y Radio para Jóvenes, celebrado en Milán del 19

---

(64) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 767.

(65) Véase Luis Jiménez de Asúa y F. Caroi, obra citada, páginas 359 y siguientes.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

21

al 23 de Marzo del año en curso, se aprobaron recomendaciones que en cierto modo representan un reconocimiento de la "reincidencia internacional". Las recomendaciones se refieren a instituir una comisión internacional sobre la materia y a emitir el voto de que los Gobiernos concluyan convenciones en las que se comprometan: d) *A interdire toute participation sous quelque forme que ce soit, dans l'édition des publications destinées a la jeunesse, aux personnes ayant subi des condamnations penales en raison de faits manifestant leur indignité dans la matière* (65 bis).

Los dos Códigos que sirven de ejemplo a este respecto son: el Italiano y el Suizo. En ambos se admite la eficacia de la sentencia penal extranjera en cuanto a la reincidencia, lo que supone la admisión de la llamada "reincidencia internacional".

En cuanto a los Códigos iberoamericanos, la primera dificultad que se echa a la vista radica en la diversidad de entendimiento de las nociones de reiteración y reincidencia. Figuran tanto la una como la otra como circunstancias agravantes, y la coincidencia sólo la depara la peligrosidad del individuo que recae en una de ellas. Por lo demás, "se han seguido al respecto en ellos muy variados criterios, buscando siempre el peligro del reo, en orden a su concepto y clases" (66), sin llegar, por desgracia, a una nítida diferenciación en ocasiones ni tampoco a un buen funcionamiento técnico (67).

---

(65 bis) En el Proyecto de Convención Internacional sobre prensa para niños, se prevé en los artículos 3.º, 6.º y 7.º lo siguiente: *Cette inscription sera refusée á ceux qui auraient été précédemment condamnés dans un des états adherants selon les lois répressives considérées par la présente convention* (artículo 3.º).

*Parmi les sanctions devra figurer l'interdiction de toute activité editoriale ou de journaliste: interdiction que deviendra perpetuelle en cas de recidive* (párrafo segundo del artículo 6.º).

*Les parties contractantes échangeront périodiquement leurs listes de publications ayant donné lieu a une condamnation judiciaire definitive pour violation des normes envisagées par la présente convention* (artículo.7).

(66) Véanse las atinadas observaciones al tema de los autores antes citados.

(67) Véase Luis Jiménez de Asúa y F. Carsí, obra citada, página 361, tomo I.

El Código Penal Argentino, en su artículo 50, párrafo segundo, preceptúa: "La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para

Por lo que hace a la reincidencia interpacional tampoco existe acuerdo alguno. En determinados Códigos se toma en cuenta; en otros, no. Y, por último, el de Paraguay expresamente dispone la ausencia de eficacia.

---

la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

A los efectos de la reincidencia, no se tomará en cuenta los delitos militares o políticos, ni los amnistiados".

Véase igualmente J. M. Mediano: *Leyes penales comentadas*. Editorial Losada. Buenos Aires, 1946, páginas 132 y siguientes.

El Código Penal Brasileño dispone en el artículo 46: "Existe la reincidencia cuando el autor comete nuevo delito, después de la sentencia firme que, en el país o en el extranjero, lo haya condenado por delito anterior".

El Código Costarricense dice en el artículo 32: "Habrá reincidencia siempre que el condenado en sentencia firme dictada por cualquier Tribunal del país o del extranjero, si el hecho es punible en la República, cometiere una nueva infracción".

El Código de Defensa Social Cubano ordena en el artículo 39, párrafo tercero de la letra B, lo siguiente: "Tanto en este apartado como en el anterior, los Tribunales de la República tendrán en cuenta las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros de acuerdo con lo que al efecto se disponga en los Convenios y Tratados internacionales suscritos por Cuba".

El Código Penal Ecuatoriano dice en su artículo 83: "Las sentencias condenatorias expedidas en el extranjero se tomarán en cuenta para la reincidencia.

Se tomarán, igualmente, en cuenta las sentencias condenatorias, pronunciadas por los Tribunales Militares, pero sólo al tratarse de delitos de la misma naturaleza, y en este caso solamente se considerará el mínimo de la pena que podía haberse impuesto en la primera condenación, y no la que se hubiere en realidad aplicado".

El Código Penal Mexicano expresa: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales (artículo 20).

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

23

De la simple lectura de las fórmulas legislativas en las que se confiere eficacia en orden a la reincidencia, se colige, a las primeras de cambio, que tampoco existe una orientación pareja, ya que unas adoptan un criterio amplio; otras, limitan sus efectos,

El Código Penal de Panamá, en su artículo 78, manda: "Para determinar el alcance de las disposiciones de los artículos precedentes, no se tendrán en cuenta:

a) Las condenaciones impuestas por contravención, cuando se trate de castigar un delito, y, recíprocamente;

b) Las condenaciones impuestas por delitos resultado de imprudencia, negligencia, inhabilidad en un oficio o profesión, inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones, cuando se trate de un proceso por otra clase de delitos, y, recíprocamente;

c) Las condenaciones impuestas por Tribunales extranjeros".

En el artículo 111 ordena el Código Penal del Perú lo siguiente: "Es reincidente el que después de haber sufrido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera incurra, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad".

La remisión de la pena por vía de gracia equivale a la ejecución de ella.

Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomará ésta en cuenta para los efectos del reincidencia, si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible como delito en la República.

No se computarán las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos-sociales no cometidos en homicidio, incendio o saqueo".

El Código Penal de Puerto Rico, en su párrafo 58, dispone: "Toda persona convicta en cualquier Estado, gobierno o país de algún delito que, de cometerse en Puerto Rico, aparejaría por las leyes de Puerto Rico pena de presidio, será castigada por cualquier delito subsiguiente cometido en Puerto Rico en la forma prescrita en los dos últimos artículos y en igual grado si dicha primera convicción hubiera tenido lugar en un Tribunal de Puerto Rico".

El Código Penal del Uruguay, dice en su artículo 48: "Agravan también la responsabilidad:

1.º La reincidencia. Se entenderá por tal el acto de cometer un delito antes de transcurridos cinco años de la condena por un delito anterior —haya o no sufrido el agente la pena— cometido en el país o fuera de él, debiendo descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciera privado de libertad, o por la detención preventiva, o por la pena".

apelando a los tipos delictivos, bien a las formas de culpabilidad, ora a la reciprocidad, o le niegan totalmente efecto alguno. Lo cual es prueba de las dificultades que han de remontarse para llegar a una fórmula similar en los diferentes países.

El primer obstáculo nace de que no existe una cabal comprensión de la reiteración y la reincidencia, y, en consecuencia, los países que admiten la eficacia penal de la sentencia extranjera por lo que toca a la reincidencia nos ofrecen una disparidad inconciliable de criterios.

Por si fuera poco, se yergue otro de no menor importancia, consistente en que de nada vale la implantación de este espléndido deseo de mutua colaboración internacional contra el delito, si no media también cierto acuerdo en cuanto a la clase de auxilio y medios empleados de comunicación internacional y, finalmente, si no se dispone de parecida identificación del delincuente, y, mejor todavía, si no se da vida a un fichero internacional de antecedentes penales. Vayamos por partes.

### 5. Formas de identificación de reincidentes (68).

De antiguo se sabe el mayor castigo infligido a los reincidentes y las toscas y crueles formas de identificación empleadas (69). La vieja marca o las alabanzas del Derecho Romano, se han trocado en métodos científicos de identidad perdurables a lo largo

---

Y, por último, queda taxativamente descartada la sentencia penal extranjera en el artículo 59 del Código Penal de Paraguay, que dispone: "Para los efectos legales de la reiteración y reincidencia, no serán tomados en cuenta:

- 1.º Los delitos políticos.
- 2.º Los delitos militares.
- 3.º Las condenas impuestas en países extranjeros.
- 4.º Las faltas.
- 5.º Los delitos cometidos por culpa o imprudencia".

(68) Véase para una detallada exposición la obra de L. Thot: **Criminalística**. La Plata, 1934, página 94.

(69) Cfr. La numerosa bibliografía al respecto citada por Thot en su obra.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

25

de los años, gracias a los descubrimientos de **Herschel, Galton, Bertillon** y otros (70).

La variedad de los sistemas identificativos pudiera malograr la tarea de una verdadera colaboración internacional, pues el de **Henry** es seguido en Inglaterra, Dinamarca y otros países; el de **Bertillon**, en Francia; el de **Casti**, en Italia; el de **Vucetich**, en Argentina y otros países iberoamericanos; el de **Valladares y Olóriz**, en Portugal y España, respectivamente, aparte de otros que no son del caso reseñar (71). De entre todos ellos el más difundido en Hispanoamérica es el de **Vucetich**, cuya adaptación se aplica igualmente en otros países europeos. Se impone, por tanto, la adopción de un método de identificación de pareja estructura, que pudiera ser el de **Vucetich**, con las variantes debidas a las particularidades de cada país.

Debiera igualmente completarse la ficha dactiloscópica, con otra en la que se detallara el examen biopsicológico, dada la subida importancia que reviste el punto a la prognosis del delincuente (72).

Unida a esta propuesta, proponemos la creación de un fichero internacional, cuya sede pudiera ser Buenos Aires, -en el que se llevaran las fichas que cada país enviara de las condenas recaí-

---

(70) Véase **L. Thot**, obra citada, páginas 108 y siguientes. También **H. Gross: Handbuch der Kriminalistik**. I. Bd. München, 1942, páginas 381 y siguientes.

(71) Téngase en cuenta a este respecto los ensayos ya realizados y los acuerdos del XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario. V. **Actes**, citado.

(72) No se olvide las resoluciones y acuerdos de los distintos Congresos internacionales. Véase para ello **Bulletin de la Commission Penale Internationale**, Mai 1926, entre otras publicaciones. La segunda cuestión del Congreso de Estocolmo del año 1878, versaba sobre el tema siguiente: **¿Cuál será el mejor medio de combatir la reincidencia?** (páginas 15-16).

En cuanto al fichero judicial, el Congreso de Roma del año 1885 se pronunció en la segunda cuestión de la sección tercera, que trataba de **¿Cuál sería la mejor forma de llegar a un cambio regular de los ficheros judiciales entre los diferentes Estados?**, en el sentido de que era preferible adoptar un sistema uniforme (páginas 26-27).

Igualmente de interés, página 42, acerca de los delincuentes incorregibles, de la colaboración entre los diversos estados, en punto a servicios penitenciarios, de policía, etc. (páginas 46-47).

das sobre extranjeros, que vendría a ser un Registro Judicial Interhispánico, tal como ha sido explanado por el Profesor Castejón en una comunicación a este Congreso. En este Registro deberán anotarse las condenas dictadas contra los extranjeros, apátridas y personas de doble nacionalidad. De estas fichas archivadas en el meritado Registro Judicial Interhispánico, debiera remitirse una copia al Registro de Antecedentes Penales del país de origen de aquellos individuos a que les afecte la condición de extranjeros. Con ello se tendría constancia de los antecedentes o carrera delictiva de un delincuente, pudiendo aplicarle en caso de recaída en el delito las sanciones, en sentido amplio, que cada país adopte en punto al tratamiento del delincuente, las cuales debieran unificarse, teniendo como punto de apoyo la visión un tanto unitaria de la pena y medida de seguridad, en la proporcionada conjunción de justicia y finalidad, en orden a ambas instituciones penales. Tesis finamente desarrollada por los penalistas italianos **Delitala** y **Gemelli** en los estudios que hemos reseñado. Así, la peligrosidad, índice revelador de la tendencia al crimen (*penchant au crime*) será comprobada mediante la lectura de la condena anterior, con lo que dicho está que se habrá dado un buen paso, al menos en cuanto al descubrimiento de su vida delictiva.

Por encima de los peculiares tratamientos penales contra reincidentes, habituales y profesionales, existe el denominador común de su peligrosidad manifestada, de su actitud delictiva, en gran parte de origen disposicional, lo que ha dado lugar a la agravación de penalidad, orientación aceptada por todas las legislaciones; de otro lado, al reconocimiento también para cerciorarse de su condición de **reincidente** de la sentencia penal extranjera, con la toma en cuenta a efectos de aplicación de una penalidad distinta, dando vida a la noción de la llamada **reincidencia internacional**, especie de frente establecido como medio defensivo y preventivo contra esta determinada criminalidad (73).

Así, no se perturba ni se infiere un Estado en otro, sino que el **reconocimiento** va limitado por los ingredientes de la reciproci-

---

(73) Véase Eugenio Cuello Calón: *Derecho Penal*, tomo I, parte general. Editorial Bosch. Barcelona, 1948, página 208.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

27

dad, a veces; otras, porque el hecho sea igualmente **delictivo**, secuela de nuestro intocable principio de legalidad, o en ocasiones queda como simple facultad concedida a los Tribunales.

De modo que en determinadas circunstancias se **reconoce**, en virtud de consideraciones de elemental justicia y de razones de solidaridad internacional, la eficacia tanto de la Ley cuanto de la Sentencia, siempre que se repunte el hecho, en lo tocante al primero de los susodichos aspectos, en el país de origen, como en el que se delinque, igualmente conducta delictiva. A este respecto el II Congreso Internacional de Derecho Penal, habido en Bucarest en el año 1929, adoptó el acuerdo siguiente: a) Que la represión de las infracciones de Derecho común cometidas en el extranjero, se subordine a la condición de que estas infracciones se hallen previstas y penadas por la Ley territorial extranjera (**lex loci**). b) Que el juez tome en cuenta las disposiciones de la Ley territorial extranjera cuando éstas sean más favorables al delincuente. c) Que se observen las disposiciones de esta Ley en los casos en que la persecución tenga lugar a instancia de parte (74).

Ahora bien, el reconocimiento de la sentencia penal extranjera, con el natural envío de las condenas emitidas, es aceptado por una gran mayoría de países, pero todavía quedan bastantes en los que no existe precepto alguno a este respecto, al modo como hemos visto en Italia y numerosos países hispanoamericanos. Y, con ello, se descabala la base de una solidaridad internacional frente a la delincuencia.

Debiera, por tanto, darse cabida, al menos en los países hispanoamericanos, a la **reincidencia internacional**, reconociendo, por consiguiente, efectos penales en referencia a la **reincidencia** a las decisiones judiciales irrevocables de otro país, para lo cual sería deseable se consignara expresamente en los Códigos penales.

Además, la concesión de efectos penales a la sentencia penal extranjera pone punto final al absurdo que supone el quebrantamiento del aforismo **non bis in idem**, ya que para los delitos realizados por nacionales o extranjeros que son perseguibles o punibles conforme a la legislación nacional cuando los culpables se

---

(74) Véase E. Cuello Calón, obra citada, página 209.

hallen en el territorio de la Nación, resultaría un contrasentido que fueran juzgados por segunda vez (75).

La consecuencia de este sistema lleva implícita una colaboración judicial y policial, sin las cuales sería impracticable la finalidad perseguida por esta institución.

### 6. El auxilio judicial.

De tiempo atrás viene la mutua ayuda que se prestan los Estados en su política represiva contra la delincuencia, y, en términos generales, en todo cuanto redunde en beneficio del mantenimiento de los ordenamientos jurídicos.

Así, es conocida la atención que en este sentido dedica el llamado Derecho Penal Internacional, la cual se traduce en el aspecto práctico en las comisiones rogatorias, los exhortos, las notificaciones de actos del procedimiento y de las sentencias, las remisiones de piezas de convicción, las comparecencias personales de testigos en otro país, el envío de detenidos con el fin de identificarlos, y, sobre todo, la extradición, que es el acto de ayuda penal internacional más importante (76).

En la mayoría de los Estados se mantiene esta ayuda judicial, si bien difiere el procedimiento utilizado. En algunos países se sigue el canje de notas; en otros se adiciona al tratado de extradición concertando una cláusula en la que se conviene la entrega recíproca de los antecedentes penales o cualquier otra clase de ayuda; a veces se concierta un tratado internacional regulando la clase de ayuda, amén de otras. Todo lo cual nos advierte de la necesidad de adoptar, como medida general, el Registro Penal Interhispánico por lo que respecta a los antecedentes penales, y, además, sería deseable que se resolviera en un tratado-tipo la naturaleza, clase y alcance del auxilio judicial, suscrito por los países participantes en este Congreso.

Concretamente, por lo que se refiere al aspecto que aquí más nos interesa del cambio internacional de antecedentes penales,

---

(75) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 757; Juan del Rosal, obra citada, tomo II.

(76) Véase propuesta a este Congreso por el Profesor Castejón.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

29

los países están convencidos que es la única forma de poner en juego los medios contra los reincidentes, habituales, profesionales y contra la delincuencia internacional o bandas que operan en varios países.

Hasta tal extremo se está convencido de la bondad de este procedimiento, que el IV Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en el año 1937, adoptó a este respecto las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> La organización del cambio internacional de los antecedentes de los delincuentes es de una necesidad absoluta y evidente.

2.<sup>a</sup> Deben ser cambiados los antecedentes judiciales, y, en los límites de lo posible, las fichas de las investigaciones de biología criminal referentes a los delincuentes.

3.<sup>a</sup> El cambio tendrá lugar en los casos regulados en las convenciones especiales.

4.<sup>a</sup> Para efectuar este cambio, debe constituirse en cada país una Oficina Central nacional de documentación que reunirá el material concerniente a estos antecedentes.

5.<sup>a</sup> Para la utilización del material reunido en las Oficinas centrales y para el envío de este material a los Estados interesados, es deseable que se cree un organismo internacional de coordinación.

6.<sup>a</sup> El Congreso emite el voto de que los Estados procedan a una unificación progresiva del sistema de identificación y señalamiento.

7.<sup>a</sup> El Congreso cree útil que se concluya una convención internacional multilateral, que englobe el mayor número posible de Estados, para definir las formas del cambio internacional que se menciona.

He aquí, pues, una clara formulación de los puntos de vista más destacados, que entraña un verdadero auxilio judicial, y que con las salvedades que haremos en las conclusiones de esta po-

nencia, debiera servir de zona de discusión para las propuestas que se adoptaran en este Congreso.

De esta manera se daría al traste con las diversas formas en que ahora se lleva el auxilio judicial, ya que la notificación de la condena al país de origen del condenado se efectúa en virtud de práctica seguida por los Tribunales (Alemania y Bélgica, según circular de 9 de Mayo de 1879), ya por el canje de notas diplomáticas —como las cruzadas cruzadas entre el Gobierno español y los de Francia (canje de notas de 9-12 de Marzo de 1927), Holanda (canje de notas de 5 de Noviembre de 1927) y Suiza (canje de notas de 9 de Enero de 1926)—, o bien mediante acuerdo incorporado al tratamiento bilateral de extradición, del que es ejemplo el suscrito con Perú, etc. (77).

La tarea emprendida contra la criminalidad en el plano internacional y que ha cristalizado en una serie de Acuerdos internacionales (78), en numerosos Tratados de extradición, en la eficaz represión contra determinados hechos penales que socavan las bases de la coexistencia internacional o contra ciertos tipos de delincuentes, las numerosas pruebas de ayuda de la más diversa índole, el reconocimiento del principio de personalidad, de la ley

(77) De entre estos Acuerdos internacionales cabe mencionar: Para la protección de cables submarinos, de 14 de Marzo de 1884; los de 15 de Julio de 1902 y 4 de Mayo de 1910 para reprimir la "trata de blancas"; el de Ginebra de 11 de Octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad; el de Ginebra de 12 de Septiembre de 1923 para reprimir las publicaciones obscenas; la conferencia internacional de Ginebra de 20 de Abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda; el Convenio de Ginebra de 16 de Noviembre de 1937 para la represión y prevención del terrorismo.

(78) España concluyó diversos acuerdos comprometiéndose a comunicarse las sentencias de condena relativas a delitos de cualquier especie que los tribunales de un país pronuncien contra los súbditos del otro. Estos países son Francia, Suiza, Países Bajos y otros más.

Por Real Orden de 18 de Noviembre de 1926 se dispuso la incorporación al Registro Central de Penados y Rebeldes de los antecedentes penales procedentes de los Tribunales extranjeros.

Antes de estos Convenios muchos países enviaban ya regularmente al Registro mencionado notas autorizadas relativas a las condenas pronunciadas contra súbditos extranjeros. Véase E. Cuello Calón: *El nuevo Código Penal*, obra citada, nota 39, páginas 45-46.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

31

extranjera, de las sentencias, etc., proclama a los cuatro vientos la incontrovertible realidad, sentida por todos los Estados, de formar una sólida hermandad, estañada por un común objetivo: la represión de la delincuencia.

Para alcanzar parte de este objetivo, se requiere, desmontar el lento procedimiento utilizado hasta ahora en las comunicaciones entre los poderes judiciales, a base de llevar a la práctica las propuestas transcritas del precitado Congreso Penal Internacional. Ya que, por ejemplo, la tramitación en España por vía diplomática con participación del Ministerio de Justicia, así como en orden a la eficacia de las sentencias penales extranjeras, según la Real Orden de 18 de Noviembre de 1926 ("Gaceta" del 19), en la que se dictan normas sobre clasificación por el Registro Central de Penados Rebeldes de las hojas de condena de los Tribunales extranjeros, son de suyo regulaciones insuficientes y parciales posiciones en la reforma a fondo que demandan las actuales relaciones penales internacionales.

Otro camino que pudiera seguirse, en cuanto a la admisión de la reincidencia internacional, sería facilitado por la suscripción de una estipulación, al modo como se hizo en 20 de Abril de 1929 para la represión de la moneda falsa, y en la cual se comprometieran los países a tomar en cuenta las condenas de los demás en orden al cómputo de la reincidencia. Propuesta que ha sido traída a este Congreso por el Profesor Castejón. También este Profesor propuso en su estudio un Registro Internacional de Antecedentes Penales en orden a la falsificación de moneda, que debiera servir de propuesta para hacerlo extensivo a todos los delitos en cuanto a efectos de reincidentes (78 bis).

---

(78 bis) Véase Federico Castejón: *Medios de defensa social en materia de moneda falsa*. Información Jurídica. Madrid, Septiembre 1951. "Las condenas, a efectos de reincidencia, deben ser objeto de intercambio de fichas entre los diversos Estados, y la Oficina Internacional de su Continente, en forma que cada Estado registre todas las condenas de sus súbditos, tanto en el interior como en el extranjero, -así como las Oficinas Internacionales de cada Continente registren las condenas pronunciadas en cada Estado por delitos de moneda falsa, tanto respecto a los propios nacionales del mismo como a los extranjeros".

En referencia con las ideas anteriormente expuestas, los países hispanoamericanos en el Congreso celebrado en La Habana en 1946, trataron de estas cuestiones (79).

### 7. Auxilio policial.

De poco valdría el reconocimiento de la **reincidencia internacional**, la ayuda mutua entre las magistraturas penales y los propósitos de unión, unos cuajados en imperativos legales, otros en meros proyectos, si no se recaba una compenetrada colaboración entre los órganos encargados de la investigación, esclarecimiento y detención de los delincuentes.

Por esto, cuando se esbozó el pensamiento de un Derecho Penal Internacional dirigido a la represión de la delincuencia internacional o para que sirviera de instrumento de pacificación entre los países, inmediatamente se pensó en la constitución de una policía judicial internacional. "La idea de una represión internacional se halla estrechamente ligada a la de la creación de una **Policía Judicial** destinada a investigar —dice V. Pella— y a reunir las pruebas necesarias para que las jurisdicciones de instrucción puedan formar su convicción respecto del ejercicio de la acusación y las de juicio respecto de la culpabilidad y aplicación de sanciones.

La creación de una policía internacional y permanente fué también propuesta por la Asociación Francesa Pro-Sociedad de Naciones, en ocasión de la Conferencia de Bruselas de 1919" (80).

(79) El primer Congreso de Medicina Legal, Odontología Legal y Criminología, que se celebró en La Habana del 2 al 8 de Septiembre de 1946, inscribió en su programa una reiterativa e inorgánica serie de temas de este estilo: "Instituto Interamericano de Prevención del Delito", "Unificación dactiloscópica con el Vucetich", "Gabinete Panamericano de Difusión Técnica Criminológica", "Instituto Panamericano de Criminología". No todo quedó reducido al informe de Manuel Pérez Picó, pues el Congreso acordó la creación de esos Institutos (recomendación 5.ª y 11.ª de la Sección de Criminología), uno de los cuales se fundó ya, con sede en La Habana Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 759.

(80) Véase Vespasiano V. Pella: **La Criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho Penal del porvenir**. Editorial Aguilar. Madrid, 1931, página 392.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

33

No cabe duda que la creación de una policía judicial internacional sería, como expone el Profesor Vabres (81), el primer objeto de la ciencia dedicada al estudio del Procedimiento Penal Internacional, siendo el segundo asegurar el envío y ejecución de las comisiones rogatorias, las notificaciones, etc. (82). La policía judicial internacional resulta cada día más necesaria, como medio técnico eficaz contra las actividades de las asociaciones internacionales de malhechores. Y, sobre todo, contra esa especie de legado que nos han transmitido las violentas conmociones histórico-sociales, personificado en el tipo de "delincuente internacional", cuya floración halla clima propicio en las facilidades de comunicaciones entre los Estados, especializados de preferencia en la falsificación de moneda (83), tráfico de estupefacientes, trata de mujeres y niños, terrorismo y otras infracciones (84).

Una criminalidad de esta índole reclama la puesta en práctica de idéntico aparato preventivo y represivo, esto es, combatirla desde el ángulo internacional unificando los procedimientos, tanto judiciales como policiales; en una palabra, buscando medios por igual aceptados por las Naciones, como si la ley la persiguiera por cualquier confín de tierra en donde buscara la impunidad.

Los procedimientos indicados son los siguientes: a) Centros Internacionales de registro de datos .b) Internacionalización del Registro de Antecedentes Penales. c) Internacionalización del sistema antropométrico. d) Establecimiento internacional de policía criminal (85). e) Cambios de notas entre los poderes judiciales.

Aquí no interesa reseñar lo conseguido en estos aspectos, ya que únicamente nos toca señalar la necesidad de una ayuda entre la policía de los diferentes países. Y a tal respecto bueno será

---

(81) Véase H. D. de Vabres, obra citada, página 971.

(82) Véase H. D. de Vabres, obra citada, páginas 971 y siguientes.

(83) Véase Federico Castejón: *Medios de defensa social en materia de moneda falsa*. Memoria al III Congreso Internacional de Defensa Social (San Marino, 1951). Madrid, 1951.

(84) Para una exposición de estos extremos véase la obra citada de H. D. de Vabres.

(85) Véase J. David: *Police Internationale*, en "Revue de Criminologie et de Police Technique", Gêneve, 1951, páginas 105-111.

recordar que ya en el año 1923 se estableció un Centro Internacional de Policía Criminal en Viena, en cuya sede tiene su asiento la **Comisión Internacional de Policía Criminal**, que ha venido celebrando Congresos internacionales en el transcurso de los últimos veinte años, orientados hacia una mayor compenetración contra la delincuencia internacional. La coordinación entre los distintos centros nacionales ha sido llevada por el Centro Internacional de Policía Criminal, recogiendo datos y elementos de conocimiento que han sido enviados a las policías de todos los países. La Comisión trasladó el centro de su actividad a París y publica una revista titulada **La Revue Internationale de Police Criminelle** (86).

---

(86) A ese respecto interesa recordar, v. gr., la Comunicación presentada por **F. E. Louwage** "Referente a las solicitudes de indagaciones internacionales", a la XX Asamblea General, de Lisboa, celebrada del 11 al 15 de Junio de 1951, el cual propuso la resolución siguiente:

La Comisión Internacional de Policía Criminal, reunida en su Asamblea General de Lisboa del 10 al 14 de Junio de 1951:

Habiendo tomado conocimiento de la comunicación hecha por su presidente **F. E. Louwage**.

1.º **Recomienda** a sus miembros y a los Jefes de los Bureaus Centrales Nacionales que velen porque nunca se transmitan, sea al Bureau Internacional o sean a otros Bureaus Centrales Nacionales, demandas de información o de busca concernientes a hechos que tengan carácter político, racial o religioso, incluso si dichos hechos fueren de los que en el país interesado tuviesen la calificación de infracciones del derecho común.

2.º **Decide**, con el fin de respetar en el máximo grado posible las prescripciones del artículo 1.º de los Estatutos, que en caso de duda en cuanto al carácter político, racial o religioso de una demanda, el Jefe del Bureau Internacional, de acuerdo con el Secretario General de la C. I. P. C., quede autorizado para suspender la difusión de cualquier demanda de información o busca emanante de un Bureau Central Nacional o de otra Autoridad de Policía; el Secretario General se dirigirá a la Autoridad de Policía requirente para solicitar todos los detalles indispensables a fin de esclarecer la exacta naturaleza de los hechos y la situación real de los delincuentes.

3.º **Recomienda** además a los miembros y los Jefes de los Bureaus Centrales Nacionales que velen igualmente en la medida de los posible porque las demandas que reciban de autoridades extranjeras de Policía no parezcan violar los principios enunciados en los párrafos 1.º y 2.º de la pre-



policías. Desde 1914, en que se reunió el Congreso Internacional de Policía Criminal, hasta el últimamente celebrado en el pasado año, en el mes de Julio, en Lisboa, no ha cejado el empeño de armonizar los métodos de entablar una relación continuada y de emplear cuantos procedimientos sean más hacederos para no dar tregua a la delincuencia.

La experiencia histórica de la primera guerra mundial y las conmociones posteriores sufridas, particularmente la de la pasada guerra, han equipado, por desgracia, de medios delictivos al hampa criminal, dando vida a modificaciones en cuanto al aumento de la criminalidad y a la aparición de nuevas formas penales (87).

Principalmente con la facilidad de comunicaciones entre los países, la represión en el terreno internacional ha adquirido en los últimos veinte años caracteres problemáticos, como lo revela el número siempre creciente de los reincidentes, habituales y profesionales y las medidas penales que han adquirido rápidamente asiento en las legislaciones penales de casi todos los países (88).

Ya en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres, del año 1925, se suscitó el debate acerca del modo de conseguir una más rápida y eficaz colaboración entre los Estados, sobre todo en la lucha contra los delincuentes internacionales. Se llegó a la resolución siguiente: "La lucha contra los delincuentes llamados internacionales se podrá hacer más eficaz si los Estados se decidieran a admitir las comunicaciones directas entre las autoridades judiciales y de policía de los diferentes Estados, en vista de acelerar las medidas de persecución referentes a ciertas categorías de delitos o para informarse sobre los delincuentes peligrosos. Cada Estado deberá nombrar una autoridad central de policía

---

(87) Véase Juan del Rosal: *Algunos aspectos de la criminalidad de la postguerra*, de próxima publicación en la Revista "Arbor". Madrid. Igualmente del mismo autor, *Criminalidad en el Mundo Actual*, en la "Revista del Colegio Mayor de Santa Cruz". Valladolid, 1946; *Les effets de la guerre sur la criminalité*, en "Recueil de documents en matière pénale et pénitentiaire". Novembre 1951, Berne.

(88) Véase F. Crispigni: *Indici del futuro svolgimento del Diritto Penale*, en "La Scuola positiva". Milano, 1950, páginas 349-377.

## EL AUXILIO JUDICIAL Y POLICIAL

37

autorizada para comunicarse directamente y de la manera más fácil con las autoridades similares de los otros Estados" (89).

### 8. Propuesta provisional de conclusiones.

Si recapitulamos la sucinta exposición anterior en unas "conclusiones provisionales", cabría someter a la deliberación de este Congreso las propuestas siguientes:

1.ª Conviene, en primer lugar, buscar una fórmula unificadora de reincidencia, a base de que la tercera recaída dé nacimiento al tipo criminológico de habitual. Incluso hasta sería aconsejable, después de un atento examen criminológico, en un futuro personalizar la reincidencia en un tipo delictivo de habitual o de estado, según la usual terminología.

2.ª Que se tenga en cuenta preceptivamente la sentencia irrevocable pronunciada por Tribunal extranjero en orden a efectos de reincidencia, mediante la suscripción de un convenio o tratado, para después incorporarlo a la legislación penal interna de cada país.

3.ª Que igualmente debieran unificarse las medidas a adoptar contra estos delincuentes peligrosos, así como los medios de identificación.

4.ª Que sería deseable se intercambiáran las notas y demás medios de ayuda, tanto judicial como policial, directamente.

\* \* \* \* \*

---

(89) Véase Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 945. Igualmente "Bulletin de la Commission Penale Internationale", obra citada, páginas 115-116.

De entre las Comunicaciones y Ponencias presentadas a la XX Asamblea General de Lisboa, interesa destacar la relativa "Al tráfico ilícito de estupefacientes", de P. Marabuto, en la que se acentúa de nuevo que "nuestra institución tiene por objeto principal la lucha contra la criminalidad de derecho común".

También conviene tener presente el "rapport" de Söderman, concerniente a "Estadística internacional de Policía Criminal", en cuyo estudio se explanan las bases para un proyecto de estadística internacional que pudiera servir de guía en orden al auxilio que aquí invocamos.

5.ª Que debiera formarse un fichero de antecedentes penales, cuya central radicarse en Buenos Aires, en el que se registren las condenas irrevocables de los países interesados en este Congreso, remitiendo copia de la decisión judicial al país de origen. También debiera completarse la ficha con una más amplia de índole criminológica.

6.ª Que sería deseable se nombrara un Comité, salido de este Congreso, que tuviera por misión dar forma concreta a estas propuestas en inmediato contacto con la experiencia y órganos judiciales y policiales.

7.ª Que en la redacción de este Tratado debiera hermanarse de la mejor manera la idea de justicia con la de defensa, sin exagerar, sobre todo, esta última. Así, como deben pesar en gran medida las resoluciones y antecedentes de los Congresos internacionales que se han ocupado de estas cuestiones.